



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00125-00  
**Demandante:** LUIS CARLOS DIAZ YARA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señor LUIS CARLOS DIAZ YARA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes:  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

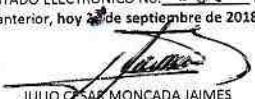
**SEXTO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, como apoderado de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>085</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2</u> de septiembre de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2018-00126-00  
**ACTOR:** CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER  
**DEMANDADO:** INGENIERIA Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS SAS  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y luego de realizado el estudio del asunto de la referencia, el Despacho considera que se carece de jurisdicción para dar trámite a la controversia, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación:

### 1. ANTECEDENTES

Centrales Eléctricas de Norte de Santander a través de apoderado judicial, el pasado 17 de septiembre hogaño, presenta demanda bajo el medio de control de controversias contractuales solicitando:

- Declarar que INMEL S.A.S. incumplió los términos del Contrato 7200-2220-014 celebrado con CENS S.A. E.S.P., por cuanto se realizó un pago de lo no debido al no efectuarse la deducción del impuesto de industria y comercio y la retención en la fuente, que el ahora demandado, se negó a devolver.
- Ordenar como consecuencia de lo anterior, que la parte demandada efectúe la devolución de la suma de \$174.787.891, suma que fue cancelada por la accionante por concepto de retención en la fuente e impuesto de industria y comercio, pago que debe estar acompañado de la indexación o corrección monetaria y el pago de intereses de mora.

El sustento fáctico que presenta al respecto lo constituyen todas las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en los que dichos sujetos han intervenido y que en resumen se traen de la siguiente manera:

- ❖ En el mes de julio del año 2002, CENS S.A. E.P.M. publicó solicitud pública de ofertas, exponiendo condiciones específicas y generales para la celebración de contrato que buscaba la "Ejecución de actividades operativas del proceso de facturación de CENS S.A. E.S.P."
- ❖ El 14 de agosto de 2012, la ahora demandada presenta oferta a fin de ser beneficiaria de la adjudicación del contrato, lo que efectivamente ocurriera el 12 de septiembre de 2012, dando origen con esta actuación al contrato No. 7200-2220-2014 (sic).
- ❖ Entre el mes de septiembre de 2014 y octubre del año 2015, se realizaron pagos mensuales al contratista por valor de \$7.779.966.834, de los cuales, la suma de \$174.787.891, obedecieron al valor de los impuestos de retención en la fuente e industria y comercio.
- ❖ El contrato finalizó el 05 de octubre de 2015 y se suscribió acta de liquidación el 14 de octubre de 2016.
- ❖ El 06 de agosto de 2015, la Contraloría General de Medellín, en ejercicio del control fiscal realizó auditoría especial a la contratación, advirtiendo

ciertas observaciones, frente a este contrato, lo que lleva a que la empresa –demandante- ejerza el derecho de defensa, a continuación, el 26 de agosto de 2015, la contraloría envió informe definitivo de auditoría en el que se concluye que aquella –CENS- había asumido el concepto de las sumas entregadas y por tanto se constituyó un hallazgo con incidencia administrativa.

Finalmente, como medios de prueba que sustentan las pretensiones, aporta los siguientes:

- Solicitud públicas de ofertas No. 4330-260-2012 de julio de 2012 para la ejecución de actividades operativas del proceso de facturación de CENS SA ESP (fl.9-49), la cual consta de las siguientes aspectos: condiciones específicas (fl.9-15), condiciones generales en las que se encuentran las disposiciones normativas relevantes y el catálogo de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar (fl.16-20), capítulo de la propuesta (fl.21-25), evaluación de las propuestas (fl.25rv-27), condiciones contractuales (fl.28-32), especificaciones del servicio (fl.33-49).
- Presentación de Oferta de INMEL SAS (50-94).
- Contrato No. 7100-2220-2014 para la ejecución de actividades operativas del proceso de facturación de CENS S.A. E.S.P., en el que no se pactaron cláusulas exorbitantes (fl.95-103).
- Acta de inicio del contrato No. 7100-2220-2014 (fl.104)
- Acta de liquidación del contrato No. 7100-2220-2014 (fl.106-108)
- Auditoría especial de contratación 2014 de CENS realizada por la Contraloría General de Medellín, 05 de agosto, descargos presentados por CENS y auditoría definitiva de fecha 20 de agosto (fl.109-145).

## 2. CONSIDERACIONES

Analizada la integridad del escrito de la demanda, el Despacho para efectos de tomar la decisión que nos convoca, tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 –régimen general de los servicios públicos domiciliarios-, dispone:

**“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS.** *Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

*La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.*

*<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.”*

Los artículos 8° y 76 de la Ley 143 de 1994 “por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de

electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”, consagran:

**“ARTÍCULO 8o.** Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente Ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

**PARÁGRAFO.** El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

(...)

**ARTÍCULO 76.** Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas del derecho privado”.

En tercer lugar, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007<sup>1</sup>, por la cual se modifica el estatuto de la contratación pública, enuncian:

**“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

**ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

Finalmente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.”

Así las cosas, tenemos que en términos generales los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios deben regirse por el derecho privado y solo atenderán los principio de la función administrativa y gestión fiscal establecidos en los artículo 209 y 263 de la Constitución Política de Colombia, así como, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para la contratación estatal.

No pierde de vista el Despacho que la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander es una empresa prestadora de servicios públicos con capital estatal y por ello, en principio y atención a lo previsto en el primer aparte del artículo 14 de la Ley 1150/2007 estaría sometida al Estatuto de la Contratación, no obstante, el proceso de invitación pública del cual surgió la suscripción del contrato 7200-2220-2014, no se rigió por los postulados de la Ley 80/93 u 1150/07, solo atendió las particularidades definidas para las inhabilidades e incompatibilidades, pues en los demás aspectos solo se sujetó al estatuto interno de la misma empresa.

Quiere explicar lo anterior, que la responsabilidad contractual que reclama no surgió con fundamento en las normas de contratación aplicables a las demás entidades de derecho público o a otras empresas (EICE y Sociedades de Economía Mixta que no desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público), así las cosas, si el régimen aplicable íntegramente es el de derecho privado, quien tiene la competencia de conocer de la controversia suscitada, es el Juez Ordinario Civil.

Lo anterior contrasta con la previsión del artículo 104.3 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el legislador dejó en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los conflictos surgidos de los contratos suscritos con empresas de servicios públicos domiciliarios en los que se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, situación que en este instante no se presenta, pues de la lectura tanto de la solicitud pública como del contrato, no se advierte que dichas cláusulas se hubiesen fijado.

Si bien, la Comisión de Regulación de Energía y Gas<sup>2</sup> pudo haber indicado como obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos que de este tipo celebrara la ahora demandante, ello, no se puso de presente en la demanda y por tanto, al no haberse adelantado el proceso contractual bajo las previsiones del Estatuto de la Contratación, ni incluir cláusulas exorbitantes atendiendo a calidad de prestadora de servicios públicos domiciliarios, no se encuentra radicada en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, ni mucho menos la de este Despacho Judicial la competencia para asumir el conocimiento del mismo.

<sup>2</sup> Tal posibilidad se encuentra consignada en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 143 de 1994.

Finalmente, el Juzgado tiene en cuenta que la demanda en el acápite pertinente a la competencia, trae un extracto del pronunciamiento de fecha 10 de julio de 2013, dictado dentro del radicado 25000-23-36-000-2012-00403-01 (46112) por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y en el sentido previsto en el extracto considera que la competencia radica en los suscritos, no obstante, leída íntegramente la providencia, advertimos que en ella, se estudió la caducidad del medio de control de controversias contractuales en un litigio que involucraba a la Beneficencia de Cundinamarca por un contrato de compra-venta, pero de la misma, se deben resaltar dos aspectos; el primero de ellos, el sujeto pasivo –entidad- tenía la calidad de establecimiento público de orden departamental y en segundo lugar, la normatividad aplicable a los contratos (art.13 L80/93), como el de compra-venta es el establecido en normas civiles y comerciales. De acuerdo con ello, la entidad se encontraba obligada a dar aplicación al estatuto de la contratación, pero debido al tipo de contrato (que implicaba un título traslativo del dominio) se requerían de normas comerciales, ello, desde ningún punto de vista implica, que todos aquellos contratos presentes en las normas civiles y comerciales que se suscriban con personas de derecho público sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues dicho sea de paso, tal no es el criterio de competencia, por lo que las situaciones fácticas estudiadas en aquella providencia distan en demasía de lo que actualmente nos convoca.

En consecuencia, el Despacho se declara sin jurisdicción para dar trámite a este conflicto, no obstante, el Despacho debe cumplir con la obligación de remitir el expediente al juez que corresponda, debido a esto se estima de forma respetuosa que la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta (por corresponder al domicilio de los contratantes conforme a la cláusula vigésima tercera del contrato no. 7200-2220-2014 y a la cuantía de la controversia 223.7 smlmv).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

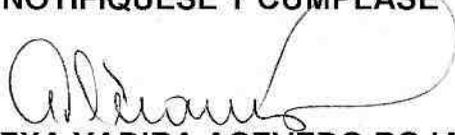
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que proceda a repartirlo entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO:** Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 085



Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00134-00  
**Demandante:** JOSE FRANCISCO CACUA CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora JOSE FRANCISCO CACUA CARVAJAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

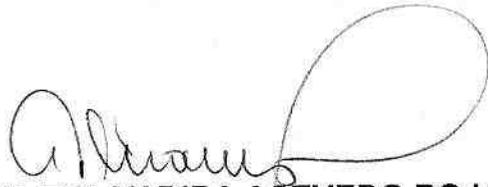
**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

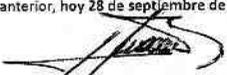
**OCTAVO:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am</p>  <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00135-00  
**Demandante:** LUIS BELTRAN CHINCHILLA MOLINA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *“a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado”*[1] y la segunda *“es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por el señor LUIS BELTRAN CHINCHILLA MOLINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>081</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de setiembre de 2018, a las 8:00 am</p>  <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIAD</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00136-00  
**Demandante:** JOSE JOAQUIN RINCON CAMARGO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *“a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado”*[1] y la segunda *“es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por el señor JOSE JOAQUIN RINCON CAMARGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>081</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de setiembre de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00139-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

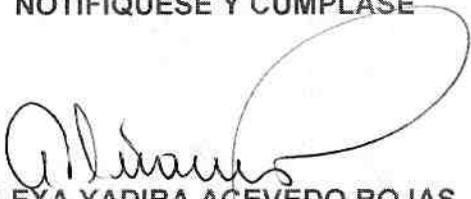
Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.448.322 y tarjeta profesional de abogada No. 257.470 del CSJ, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder visto a folio 53 del cuaderno No. 2 del expediente.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00198-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILLIAM RÍOS MONROY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Nación Fiscalía General de la Nación, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am  
  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00636-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am
 JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

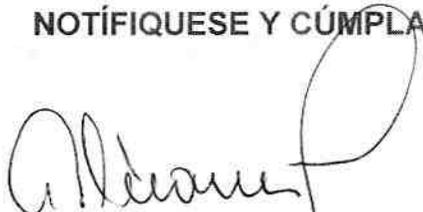
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00650-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

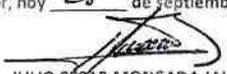
Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



229

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00749-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS FERNANDO LEAL JAIMES  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>285</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28</u> de septiembre de 2018, a las 8:00 am
 <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

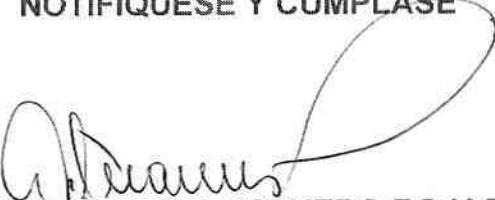
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00858-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PEDRO ANTONIO CHAPARRO CRISTANCHO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

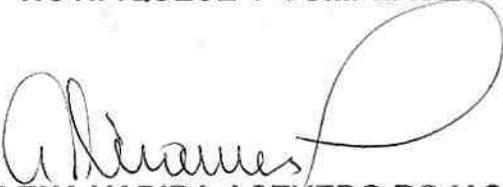
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00859-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01133-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARMEN ELIANA CORTÉS  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 am  
  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01135-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GUSTAVO BALMACEDA CAÑIZARES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves primero (01) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>085</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> de septiembre de 2018, a las 8:00 am
 JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO